RESOLUCION N° 200.36.22 0922 ***FECHA*** 30 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante formulario de quejas radicado bajo el N° 03044 del 04 de abril de 2013 (Fol. 1), la señora Ana Lida Jerónimo puso en conocimiento de CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"Desviación de cauce del Rio Guachiria para beneficio de las arroceras, en la vereda Guanábanas, Municipio de Pore, con coordenadas de trincho E917866 N1120349".*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.46.1.13.0231 del 11 de abril de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se ordenó realizar una visita de inspección ocular en el predio denominado La Redención, en la Vereda Guanábanas, jurisdicción del Municipio de Pore, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental. (Fol. 2-3)

El dia 23 de abril de 2013, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica de inspección en la vereda Guanábanas del Municipio de Pore, Casanare (Fol. 8-9). Los hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico N° 500.10.1.13.0348 del 27 de mayo de 2013 (Fol. 4-7).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto N° 200.57.13.1485 del 28 de junio de 2013 (Fol. 10-13), la Secretaria General dispuso dar apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5 y a su vez formular cargos en los siguientes términos:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Realizar Ocupación ilegal del cauce del Rio Guachiria por medio de un trincho artesanal ubicado en una extensión de 13 metros bajo las Coordenadas Magnas Sirgas (Origen Bogotá) 121642N 917162 sin contar de forma previa con los permisos ambientales, según Concepto Técnico N° 500.10.1.13.0348 de fecha 27 de mayo de 2013 contraviniendo presuntamente lo dispuesto en los Articulos 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, 104 del Decreto 1541 en concordancia con el Artículo 239.*
>
> *Que señalan:*
>
> ***Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 102:*** *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
>
> ***Decreto 1541 de 1978 Articulo 104:*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

El anterior Auto fue notificado personalmente el dia 12 de agosto de 2013 (Fol. 13)

Mediante oficio radicado bajo el N° 07968 del 21 de agosto de 2013, el señor Luis Augusto Bonilla obrando como representante legal de la sociedad GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.57.13.1485 del 28 de junio de 2013 (Fol. 16.-17).

Mediante Auto N° 200.57.13.2801 del 02 de diciembre de 2013 (Fol. 21-24), esta Secretaria decretó unas pruebas y abrió etapa probatoria por el término de treinta (30) días hábiles. Dicho Auto se notificó personalmente el dia 14 de febrero de 2014 (Fol. 24 Vto.).

Mediante comunicación N° 200.11.21.02759 del 10 de mayo de 2021, esta Secretaria solicitó información al instituto geográfico agustin codazzi (Fol. 39). En consecuencia, mediante radicado N° YO.2021.06358

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 ***FECHA*** 30 JUN 2022

el instituto agustín codazzi dio respuesta a la solicitud realizada. (Fol. 40-41)

Mediante Auto N° 200.6.21.0941 de 23 julio de 2021 (Fol. 45-46), la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión al investigado por el termino de 10 días hábiles. Dicho Auto se notificó de manera electrónica el día 29 de abril de 2022 (Fol. 69)

Mediante Memorando interno N° 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (Fol. 57), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación allegó a este Despacho Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1268 de 13 de diciembre de 2021 (Fol. 59-65), correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa para el presente proceso sancionatorio.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.57.13.2801 del 2 de diciembre de 2013, dispuso lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**: Tener como pruebas dentro de la presente investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, los siguientes documentos:*
>
> - ✓ *Formulario de queja radicado N° 03044 del 04 de abril de 2013.*
> - ✓ *Concepto técnico N° 500.10.1.13.0348 del 27 de mayo de 2013.*
> - ✓ *Escrito de descargos radicado 07968 del 21 de agosto de 2013".*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.13.166:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **Formulario de quejas con radicado N° 03044 del 04 de abril de 2013 (Fol. 1).**
Relacionada a la desviación del cauce del Río Guachirla para beneficio de las arroceras, en la vereda Guanábanas, en el Municipio de Pore.

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.13.0348 del 27 de mayo de 2013 (Fol. 4-7).**
Contentivo de la visita de técnica llevada a cabo el día 23 de abril de 2013, en el predio denominado La Redención, en la vereda Guanábanas, Municipio de Pore, Casanare.

- **DE LAS PRUEBAS DE LA SOCIEDAD GRANDELCA S.A.**

La sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, encontrándose dentro del término procesal, allegó al Expediente escrito de descargos por intermedio de su representante legal el señor Luis Augusto Bonilla, los cuales serán analizados por el Despacho en su momento oportuno.

➢ **Escrito de descargos allegados con radicado N° 07968 del 21 de agosto de 2013 (Fol. 16-17).**

En ese sentido, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2° del Auto N° 200.57.13.2801 del 2 de diciembre de 2013, se tendrán como pruebas documentales las señaladas anteriormente.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

RESOLUCION N° 200.36 22 0922 ***FECHA*** 30 JUN 2022

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo a la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, como presunto infractor por realizar ocupación ilegal del cauce del Rio Guachiria por medio de un trincho artesanal ubicado en una extensión de 13 metros, en las coordenadas Magnas Sirgas (Origen Bogotá) 121642N 917162, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Lo anterior, debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento mediante formulario de quejas N° 03044 del 04 de abril de 2013, radicado ante esta autoridad ambiental, en el cual la señora Ana Lida Jerónimo denuncia la desviación de un cauce, en la vereda Guanábanas, jurisdicción del Municipio de Pore.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 23 de abril de 2013, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar los hechos denunciados por la señora Ana Lida Jerónimo.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede el Despacho a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 79 *ibidem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 **FECHA** 30 JUN 2022

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *(...)".*

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

RESOLUCION N° 200.38 22 0922 ***FECHA*** 30 JUN 2022

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Así mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 **FECHA** 30 JUN 2022

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, que fuere objeto de hallazgo mediante visita realizada el día 23 de abril de 2013, en razón al formulario de quejas con radicado N° 03044 del 04 de abril de 2013, en el cual la señora Ana Lida Jerónimo denuncia una desviación del cauce del Rio Guachiría, en el predio denominado La Redención, en la Vereda Guanábanas, jurisdicción del Municipio de Pore, Casanare, es

RESOLUCION N° 200.36 22 0922 FECHA 30 JUN 2022

constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento a lo establecido el Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con el Artículo 239, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y DE FORMULACION DE CARGOS:

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Mediante Auto N° 200.57.13.1485 del 28 de junio de 2013 dispuso dar apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5 y a su vez formular cargos, en síntesis, bajo los siguientes términos:

"(...)

De acuerdo con la información contenida en el Expediente No. 200.38.13.166 de conformidad con el seguimiento adelantado por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA y Concepto Técnico N° 500.10.1.13.0348 de fecha 27 de mayo de 2013 y verificados los hechos según lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que la empresa GRANDEL SA. Con Nit. N° 800029692, transgredieron presuntamente la normatividad ambiental, al realizar Ocupación ilegal del cauce del rio Guacharia por medio un trincho artesanal, infringiendo de esta manera lo establecido en los Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, 104 del Decreto 1541 en concordancia con el Artículo 239.

Así las cosas, y con base en las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación y formular cargos en contra la empresa GRANDELCA SA. Con Nit. N° 800029692, adelantará el respecto proceso administrativo sancionatorio sujetándose al derecho al debido proceso comunicando de manera formal la apertura del proceso; realizando formulación los cargos imputados, salvaguardando en todas sus etapas los principios contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

***"CARGO PRIMERO:** Realizar Ocupación ilegal del cauce del Rio Guachiria por medio de un trincho artesanal ubicado en una extensión de 13 metros bajo las Coordenadas Magnas Sirgas (Origen Bogotá) 121642N 917162 sin contar de forma previa con los permisos ambientales, según Concepto Técnico N° 500.10.1.13.0348 de fecha 27 de mayo de 2013 contraviniendo presuntamente lo dispuesto en los Artículos 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, 104 del Decreto 1541 en concordancia con el Artículo 239.*

Que señalan:

***Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 102:** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

***Decreto 1541 de 1978 Artículo 104:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 **FECHA** 30 JUN 2022

El anterior Acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de agosto de 2013 (Fol. 13).

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental estudiada se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con el Artículo 239, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, así las cosas, la actuación de formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.57.13.2801 del 2 de diciembre de 2013, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto N° 200.57.13.1485 del 28 de junio de 2013.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.57.13.2801 del 2 de diciembre de 2013, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **FORMULARIO DE QUEJAS CON RADICADO N° 03044 DEL 04 DE ABRIL DE 2013.**

Relacionado a la denuncia realizada por la señora Ana Lida Jerónimo en cuanto a la desviación del cauce del Rio Guachiria, en la vereda Guanábanas, en el Municipio de Pore, Casanare.

> *"Desviación de cauce del Rio Guachiria para beneficio de las arroceras, en la vereda Guanábanas, Municipio de Pore, con coordenadas de trincho E917866 N1120349".*

- **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.13.0348 DEL 27 DE MAYO DE 2013.**

Contentivo de la visita de técnica llevada a cabo el día 23 de abril de 2013, en el predio denominado La Redención, en la vereda Guanábanas, Municipio de Pore, Casanare, de la cual se concluyó:

> ***"4. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *Teniendo en cuenta la visita de indagación o inspección técnica realizada el día 23 de abril de 2013, en el predio denominado La Redención, en la Vereda Guanábanas, Municipio de Pore jurisdicción del Departamento de Casanare, en las coordenadas Magna Sirgas, (origen Bogotá) 121642N 917162E, se observó la Ocupación por medio de un trincho artesanal ubicado en una extensión de 13 metros aproximadamente, deteriorando levemente el ecosistema, fragmentando su función ecológica, aumentando en bajo grado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local, debido al represamiento del recurso hídrico como consecuencia de la presencia del trincho construido. Dicha afectación se realizó sin los respectivos permisos ambientales por parte de la Autoridad competente, incumpliendo lo establecido Decreto 1541 de 1978, y el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; identificando como presuntos responsables de la conducta anteriormente descrita a la empresa GRANDELCA SA".*

De la lectura del anterior documento, encuentra esta corporación sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita técnica del día 23 de abril de 2013, la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. se encontraba realizando ocupación ilegal del cauce del Rio Guachiria por medio de un trincho artesanal ubicado en una extensión de 13 metros, en las coordenadas Magnas Sirgas (Origen Bogotá) 121642N 917162, sin contar con el respectivo permiso ambiental otorgado por autoridad ambiental.

Los anteriores argumentos se ratifican en el presente Acto Administrativo y sirven de soporte probatorio para determinar la ocurrencia de la infracción ambiental a lo establecido en el Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con el Artículo 239, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entraría en el análisis de las pruebas aportadas por parte de la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A., no obstante, dentro de la etapa procesal pertinente, el presunto infractor no allegó al Expediente elementos probatorios que requirieran

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 FECHA 30 JUN 2022

pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunció frente a la misma en la etapa procesal de pruebas, salvo la presentación de los descargos que continuación se estudiaran, previo algunas consideraciones de tipo legal que rigen esta figura.

Para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias documentales permiten a esta Corporación, confirmar el incumplimiento en lo establecido en el el Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con el Artículo 239, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por realizar ocupación ilegal del cauce del Rio Guachiria por medio de un trincho artesanalubicado en una extensión de 13 metros, en las coordenadas Magnas Sirgas (Origen Bogotá) 121642N 917162, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo que claramente se constituye en infracción a estas disposiciones.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo cuarto del Auto N° 200.57.13.1485 del 28 de junio de 2013, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

Mediante radicado N° 07968 del 21 de agosto de 2013 y encontrándose dentro del término legal otorgado, el señor Luis Augusto Bonilla obrando como representante legal de la sociedad GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.57.13.1485 del 28 de junio de 2013, en síntesis, argumentando lo siguiente:

"(...)

*No es cierto que la empresa **GRANOS DEL CASANARE " GRANDELCA S.A**., identificada como quedo dicho en el encabezado de este libelo haya violado normas ambientales vigentes por ocupación por medio de trincho artesanal o desviación del cauce del Río Guachiria, por cuanto nuestra compañía lo que hace dentro del desarrollo de su objeto social es financiar cultivos de arroz más no sembrar arroz. Es decir, que **GRANDELCA S.A**., no tiene cultivos de arroz de su propiedad.*

Por lo anterior, en ningún caso la empresa GRANDELCA S.A., ha sido responsable del deterioro del ecosistema ni a fragmentado su función ecológica por un indebido uso o represamiento de recursos hídricos.

Por otro lado, para que exista responsabilidad es necesario que concurran elementos o circunstancias que la fundamenten y que hagan referencia a las causas que la originan, es decir, que en el caso que nos ocupa se concluye que hay claramente una FALSA MOTIVACION del Acto Administrativo por la inexistencia de los hechos que motivaron la acción.

Así las cosas, al no existir los hechos que motivaron el Acto Administrativo no existe tampoco la responsabilidad endilgada a la empresa GRANDELCA S.A., y por lo tanto no debe soportar las consecuencia que se deriven de él.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

1. Se tengan por formulados los descargos en legal tiempo y forma respecto del Acto Administrativo No. 200.57-13.1485 del veintiocho (28) de Junio de 2013.
2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo por lo expuesto.
3. Se den por concluidas las actuaciones frente al Acto Administrativo No. 200.57-13.1485 del veintiocho (28) de Junio de 2013".

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 ***FECHA*** 30 JUN 2022

De acuerdo a lo anterior, el escrito de descargos presentados por el señor Luis Augusto Bonilla en su calidad de representante legal de la sociedad GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, en síntesis, se fundamentan en señalar que dentro de las actividades realizadas por la empresa investigada no se encuentra la siembra de arroz y por lo tanto, esta no es responsable del daño ambiental causado.

Así las cosas, luego de analizar los argumentos esbozados como medios de defensa por parte del investigado, considera el Despacho que, los mismos no son de recibo, toda vez que, si bien la investigada dentro de sus actividades no ejerce la siembra de arroz, ello no implica que la empresa no es responsable de ubicar el trincho artesanal sobre el cauce del Rio Guachiria en una extensión de 13 metros, como se concluyó en la visita técnica realizada por profesionales idóneos el dia 23 de abril de 2013 al predio denominado La Redención, en la Vereda Guanábanas, jurisdicción del Municipio de Pore, Casanare, en las coordenadas Magnas Sirgas (Origen Bogotá) 121642N 917162E y de la cual surgió el concepto técnico N° 500.10.1.13.0348 del 27 de mayo de 2013. En ese sentido, dicho argumento no desvirtua en ningun sentido la existencia del hecho que es objeto de reproche en la presente investigación, maxime, cuando el investigado unicamente aporta como prueba documental un certifcado de cámara de comercio donde se observan las actividades comerciales de la sociedad GRANDELCA S.A., más no aporta ningun tipo de prueba sumaria que pueda soportar los argumentos expuestos en el escrito de descargos.

Ahora bien, respecto a la solicitud de "*Se declare la nulidad del Acto Administrativo por lo expuesto*", advierte el Despacho que, la nulidad de los actos administrativos, sean de carácter general o particular no es procedente en sede administrativa, toda vez que, dicho medio de control debe demandarse únicamente en sede judicial, lo anterior conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, que consagra:

> ***"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior".*

Por último, frente a la solicitud: "*Se den por concluidas las actuaciones frente al Acto Administrativo No. 200.57-13.1485 (...)*", manifiesta que, en la parte resolutiva del presente acto administrativo la Secretaria decidirá lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la investigación surtida hasta ahora.

Así las cosas, luego de realizar el análisis del acervo probatorio el Despacho encuentra que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A., consistente en la ocupación ilegal del cauce del Rio Guachiria por medio de un trincho artesanal ubicado en una extensión de 13 metros, ello sin contar con el correspondiente permiso otorgado por Autoridad Ambiental, situación que se constituye en un incumplimiento del Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con el Artículo 239, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto N° 200.6.21.0941 de 23 de julio de 2021, la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado, el cual fue notificado de manera electrónica el 29 de abril de 2021, revisado una vez el Expediente N° 200.38.13.166 por parte de este Despacho, se verificó que el presunto infractor no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Mediante formulario de quejas radicado bajo el N° 03044 del 04 de abril de 2013, la señora Ana Lida Jerónimo puso en conocimiento de CORPORINOQUIA, una desviación de cauce del Río Guachiria, a través de un trincho ubicado en la vereda Guanábanas, Municipio de Pore, Casanare, en las coordenadas E917866 N1120349E.

2). Dentro del Expediente N° 200.38.13.166, en la visita técnica llevada a cabo el 23 de abril de 2013, en el predio denominado La Redención, en la vereda Guanábanas, del Municipio de Pore, Casanare, se

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 FECHA 30 JUN 2022

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la sociedad GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los términos que ya fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado aun sabiendo que la ocupación realizada en el cauce del río Guachiría por medio de un trincho artesanal, no se encontraba Autorizada por esta Corporación, lo hizo. Así las cosas, el Despacho asume que al NO existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad mediante Auto N° 200.57.13.1485 del 28 de junio de 2013, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta y a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el 23 de abril de 2013, en el predio denominado La Redención, en la vereda Guanábanas, del Municipio de Pore, Casanare, consignados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.13.0348 del 27 de mayo de 2013 y los documentos obrantes en el Expediente N° 200.38.13.166, este Despacho concluye que el incumplimiento de la normatividad ambiental bajo estudio, está dada por el accionar de la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, respecto de realizar la ocupación ilegal del cauce del Rio Guachiría por medio de un trincho artesanal ubicado en una extensión de 13 metros, bajo las Coordenadas Magnas Sirgas (Origen Bogotá) 121642N 917162E, sin contar de forma previa con los permisos ambientales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaria encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A., por la realización de las conductas atribuidas a través del Auto N° 200.57.13.1485 del 28 de junio de 2013.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 **FECHA** 30 JUN 2022

observó la ocupación por medio de un trincho artesanal ubicado en una extensión de 13 metros aproximadamente, lo anterior sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

3). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, respecto del cargo formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL INVESTIGADO**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A., este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Realizar Ocupación ilegal del cauce del Rio Guachirla por medio de un trincho artesanal ubicado en una extensión de 13 metros bajo las Coordenadas Magnas Sirgas (Origen Bogotá) 121642N 917162 sin contar de forma previa con los permisos ambientales, según Concepto Técnico N° 500.10.1.13.0348 de fecha 27 de mayo de 2013 contraviniendo presuntamente lo dispuesto en los Artículos 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, 104 del Decreto 1541 en concordancia con el Artículo 239.*
>
> *Que señalan:*
>
> ***Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 102:*** *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
>
> ***Decreto 1541 de 1978 Artículo 104:*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- Incumplimiento de obligaciones ambientales
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Incumplimiento de obligaciones ambientales

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente para el caso bajo estudio, el Despacho cita los siguientes:

Decreto Ley 2811 de 1974

> *"**ARTÍCULO 102**. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".*

Decreto 1541 de 1978

> *"**ARTÍCULO 104**. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"**ARTÍCULO 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
> *(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).*

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 ***FECHA*** 30 JUN 2022

El articulo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

VII. DEL CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

*"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente **200.38.16.166**, se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental, adoptada bajo la resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010.*

"ARTÍCULO SEGUNDO: *(...)*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 26.008.740*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 1.984.191*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*BAJA (0,4)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*DE MANERA INSTANTÁNEA 1 día (1,00)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*MEDIANA EMPRESA (0,75)*

Con las evidencias establecidas según conceptos Técnicos No. 500.10.1.13.0348 del 27 de mayo de 2013 y demás documentos inmersos en el expediente sancionatorio, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo por construcción de trincho en fuente superficial:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$\ 1.984.191 + ((1{,}00 x\ \$\ 26.008.740) x (1 + 0) + 0)) x 0{,}75$$

$$\mathbf{MULTA = \$21.490.746}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Veintiún millones cuatrocientos noventa mil setecientos cuarenta y seis pesos ($21.490.746), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.13-1485 de fecha 28 de junio de 2013.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por Empresa GRANDELCA S.A., identificado con Nit: 800.029.692-5, es por:

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 ***FECHA*** 30 JUN 2022

CARGO	*MULTA*
Primero	*$21.490.746*
Total Multa	***$21.490.746"***

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.13.1485 del 28 de junio de 2013, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($21.490.746).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambinental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.13.1485 del 28 de junio de 2013, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción MULTA a la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($21.490.746).**

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. identificada con NIT 800.029.692-5, al correo: grandelca1@hotmail.com o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION N° 200.36.22 0922 ***FECHA*** 30 JUN 2022

ARTICULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.13.166 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Melida Pastrana / CPSP. N° 120-12-13-22-096 del 22/01/2022.
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S. G – CPS N° 120.12.13.22.127 del 24/01/2022.